



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GRISMELDA MATILDE ROMANI MARTINEZ C.C 42.490.245
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA C.C 860.002.183-9
RADICADO: 20001-40-03-001-2016-00381-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Teniendo en cuenta el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., el cual permite la adición de autos de oficio o a petición de parte; el despacho observa que se incurrió en error involuntario en providencia de fecha VEINTE (20) de ENERO de 2019 en la cual se determina la clase de proceso como ejecutivo singular siendo este verbal de responsabilidad contractual, se identifica el demandado con el Nit del es 860.002.839 siendo este 860.002.183-9 y no se ordenó la devolución de los títulos que en exceso se han retenido por las respectivas entidades financiera en la cual por todo esto el despacho corregirá el yerro cometido y adicionara,

RESUELVE:

1.- La referencia del proceso quedara así: **REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **DEMANDANTE:** GUSTAVO ENRRIQUE ORTIZ BARRERA. C.C 77.034.869 **DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.240.882-0 **RADICADO:** 20001-40-03-001-2016-00381-00 **ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMIANCION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- El numeral segundo quedara así: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE AS MEDIDAS CUATELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019, que consiste en: 1) decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, identificado con el Nit. 860.002.183-9, en los siguientes bancos: AGRARIO, BOGOTA, POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE FALABELLA, HELM. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3.- Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADO BETTY CASTILLO MERCADO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00622-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memoria, suscrito presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, relacionada en el estado de cuenta, del 01/01/2016 y 31/12/2019, obrante a folio 12 del expediente. 2°.- **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016,** la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada BETTY CASTILLO MERCADO, identificada con la CC. # 42.498.344, con matrícula inmobiliaria N° 190-63563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual fue anunciada a ustedes a través de Oficio 2716 del 28 de julio de 2016. Oficiese. Se libró el oficio N° 377 del 18 – 03 – 2021. **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016,** la cual conste en: 1) Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada BETTY CASTILLO MERCADO, identificada con la CC. # 42.498.344, legalmente embargables en la proporción lega, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, COLPATRIA, AAV VILLAS, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, CAJA SOCIAL, Y COOMEVA, de esta ciudad. Oficiese. Se libró el oficio N° 378 del 18 – 03 – 2021. 3°- Acéptese la renuncia de términos conforme al artículo 119 del C.G.P. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: YALILES MARIA ZAQUEIRA LARA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-00783-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (10) DE ENERO DEL 2012 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-ene-12/30-feb-12/30-mar-12	19,92%	1.5	\$ 8.953.561	80	\$ 594.516
01-abr-12/30-may-12/30-jun-12	20,52%	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 688.977
01-jul-12/30-ago-12/30-sep-12	20,86%	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 700.392
01-oct-12/nov-30/31-dic-12	20,89%	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 701.400
01-ene-13/30-feb-13/30-mar-13	20,75%	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 696.699
01-abr-13/30-may-13/30-juni-13	20,83 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 699.385
01-jul-13/30-ago-13/30-sep-13	20,34 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 682.933
01-oct-13/01nov-13/30-dic-13	19,85 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 666.481
01-ene-14/30feb-14/30-mar-14	19,65 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 659.766
01-abr-14/30-may-14/30-jun-14	19,63 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 659.094
01-jul-14/30-ago-14/30-sep-14	19,33 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 649.021
01-oct-14/01nov-14/30-dic-14	19,17 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 643.649
01-ene-15/30feb-15/30-mar-15	19,21 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 644.992
01-abr-15/30-may-15/30-jun-15	19,37 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 650.364
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 646.671
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 649.021
01-ene-16/30feb-16/30-mar-16	19,68 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 660.773
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 689.648
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34		\$ 8.953.561	90	\$ 716.509



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

	%	1.5			
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 738.333
01-ene-17/30-feb-17/30-mar-17	22,34 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 750.085
01-abr-17-30-may-17 - 30-jun-17	22,33 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 749.749
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98 %	1.5	\$ 8.953.561	90	\$ 737.997
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 236.710
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 234.583
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 232.457
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 231.561
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 235.143
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 231.450
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 229.211
01/may/18 - 30-may-18	20,44 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 228.763
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 226.973
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 224.175
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 223.168
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 221.713
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 219.698
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 218.131
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 217.124
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 214.438
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 220.481
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.788
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.228
01/may/19- 30-may-19	19,34 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.452
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.005
01/jul/19- 30-jul-19	19,28 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 215.781
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.228
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 216.228



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

	%				
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 213.766
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 212.983
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 211.640
01/ene/20 - 30-ene-20	18,77 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 210.073
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 213.319
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 212.087
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 209.178
01/may/20 - 30-may-20	18,19 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 203.582
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 202.798
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 202.798
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 204.701
01//sep/20 - 30-sep-20	18,35 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 205.372
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 202.462
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 199.664
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 195.411
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 193.845
01/feb/21- 28-feb-21	17,54 %	1.5	\$ 8.953.561	30	\$ 196.307
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41 %	1.5	\$ 8.953.561	18	\$ 116.911
				TOTAL	\$ 24.642.841

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.953.561=)**, más los intereses moratorios por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 24.642.841=)**, para así dar un gran total de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$33.596.402=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (18) de MARZO del 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEMANARIO LA CALLE PRENSA , TELEVISION Y
RADIO SAS
DEMANDADO: SANTIAGO PEREZ OROZCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01344-00
ASUNTO : AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia de poder del Dr. YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES con la CC. #49787364 T.P. # 144.614 expedida EN VALLEDUPAR por el C.S.J., del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

=

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°19 19- 03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (18) de MARZO del 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MAESTRE DURAN
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARIZA PINTO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00095-00
ASUNTO : AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia de poder del Dr. JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA con la CC. #36.489.994 T.P. # 177.792 expedida por el C.S.J., del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº19

19- 03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2021).

Rad. 20001-40-03-005-2017-00177-00

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.**
Demandado: **AMEL LOPEZ ROMERO**
Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (24) de Mayo de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Testimoniales.

- Cítese en calidad de testigo a los señores ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA Y LUISA KARELI AMAYA, con el fin de que se sirvan rendir testimonio, relacionado con el conocimiento que tienen sobre los hechos de la presente contestación.
- Frente a lo solicitud de contra interrogatorio a los testigos de la parte demandada, debe indicarse que lo mismo no es necesario atendiendo a que la parte demandada no solicito testigo alguno.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio.

- Cítese para el día de la audiencia al representante de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S., con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte. El cual será formulado por la parte demandada.
- Se niega solicitud de requerir copia del proceso con Rad. No. 2014 – 00201, lo anterior atendiendo a que la parte interesada no indica el lugar donde se puede solicitar dicha prueba.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el dia de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

--

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas
Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotacion en el
ESTADO
N° 19
HOY (19) de Marzo de (2021)_HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2021)

Rad. 20001-40-03-008-2017-00300-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.** Demandado: **COORDINADORA DE SERVICIO DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. "COOSERPARCK"**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (19) de Agosto de (2018) a las 4:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

- Si pruebas por practicar.

PARTE DEMANDADA.

Interrogatorio de parte.

- Cítese a la señora ANGELA MARIA TRUJILLO BALLESTEROS en calidad de representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandante.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 19
HOY (19) de Marzo de (2021) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOALMARENDA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FONSECA DIAZ Y ALBERTO DE JESUS VALENCIA MOLINA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00579-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (29) DE AGOSTO DEL 2014 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-14/30-ago-14/30-sep-14	19,33%	1.5	\$ 1.549.806	31	\$ 38.695
01-oct-14/01nov-14/30-dic-14	19,17%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 111.412
01-ene-15/30feb-15/30-mar-15	19,21%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 111.644
01-abr-15/30-may-15/30-jun-15	19,37%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 112.574
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 111.935
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 112.342
01-ene-16/30feb-16/30-mar-16	19,68%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 114.376
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 119.374
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 124.023
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 127.801
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 129.835
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 129.777
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 1.549.806	90	\$ 127.743
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.973
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.605
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.237
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.082
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.702
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 40.062
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 39.675
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 39.598
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 39.288
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 38.803
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 38.629
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 38.377
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 38.028
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.757
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.583
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.118
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 38.164
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.525
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.428
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.467
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.389
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.350
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.428



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.428
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 37.002
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.866
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.634
01/ene/20 - 30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.362
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.924
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.711
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 36.207
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.239
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.103
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.103
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.432
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.549
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 35.045
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 34.561
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 33.825
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 33.553
01/feb/21 - 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 1.549.806	30	\$ 33.979
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 1.549.806	18	\$ 20.237
				TOTAL	\$ 3.023.556

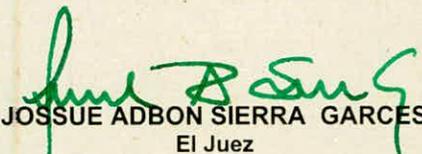
Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.549.806=)**, más los intereses moratorios por valor de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.023.556=)**, para así dar un gran total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.573.362=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y
COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE “COOJAFRE”

Demandado: JOSÉ CARLOS MOLINA CORDOBA Y EMELIS
MEREDITH VILLERO VALLE

Rad. 20001-41-89-002-2017-00612-00

Providencia: SE REACTIVA PROCESO

Atendiendo a que el tiempo de suspensión del proceso se encuentra cumplido y dado a que la parte no informo el estado del acuerdo suscrito entre las partes procesales, el Despacho se sirve en reactivar el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_19

HOY_(19) de Marzo _de (2021) _HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO

DEMANDADO: MARLY FERNANDEZ JOIRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00951-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE ILEGALIDAD DE LO ACTUADO Y DEJA SIN EFECTO

Este operador judicial en cumplimiento de sus funciones se dispuso a realizarle el respectivo control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P para así sanear si lo son, las posibles irregularidades que podrían desencadenar en futuras nulidades, encontrando que este carece de competencia por las razones que se desarrollaran a continuación.

ANTECEDENTES

El día 04 de JUNIO de 2019 el doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando que se liquidaran sus honorarios en base a lo pactado con su poderdante y en la cual también que se le diera respuesta al memorial que allegó al despacho el 18 de abril de 2018 en el cual solicitaba la adición de medidas cautelares; posteriormente el doctor RICARDO CELEDON por medio de memoriales de fechas, 17 de JULIO de 2019, 27 de AGOSTO de 2019, 20 de SEPTIEMBRE de 2019, 18 de OCTUBRE de 2019 y 25 de NOVIEMBRE de la misma anualidad, requirió reiterativamente que el despacho se pronunciara acerca de (i) petición de modificación de medida cautelar, (ii) solicitud de liquidación de honorarios y por último solicitud de impulso de liquidación de honorarios.

El despacho por medio de auto de fecha 25 de JULIO de 2019 corrió traslado del respectivo incidente conforme lo establece el Artículo 129 de C.G.P.; agotado el término y en vista que la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO no se pronunció acerca de esta actuación, se procedió a través de proveído de fecha 10 de DICIEMBRE 2019 resolver la solicitud realizada por el doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, en donde se le reconoció el valor de DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.064.656) como honorarios definitivos, posteriormente el doctor allega al despacho memoriales solicitando la entrega de títulos y la reliquidación del crédito derivados de sus honorarios.

El día 04 de FEBRERO de 2020 solicito a este operador judicial que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO, se embargara y se le entregara los títulos que recibiera el juzgado a nombre de la señora Marly y por último se le embargara y retuviera los dineros que tuviera en entidades bancarias, por lo que el despacho en providencias de fecha 28 de ENERO de 2020 libró mandamiento de pago y decreto la medida cautelar solicitada.; por consiguiente de ello la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO medio de conducta concluyente el día 11 de MARZO de 2020 se notificó del auto que libró mandamiento de pago y como resultado de esto allegó al juzgado el día 01 de junio de 2020 la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho inicia indicando el juez como director del proceso tiene como deber realizar control de legalidad el cual según la Corte Constitucional *debe ejercer al finalizar cada etapa del proceso para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades con el objetivo de que estos no se puedan alegar en las etapas siguientes y de este modo evitar dilaciones en el proceso (C-543-11)*

Se establece que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, por consiguiente indica este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termine con la **REVOCATORIA DEL PODER.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ahora bien, según lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., el cual establece que al admitirse la revocatoria del poder, el apoderado a quien se le haya **REVOCADO**, cuenta con un término de 30 días para solicitar que se le regulen sus honorarios, cosa que en el caso en concreto no se cumplió, configurando entonces como improcedente el incidente de regulación de honorarios solicitado por el doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO toda vez que (i) el poderdante no revoco en ningún momento el poder conferido a él, (ii) por medio de los memoriales que allego en reiterada ocasiones reafirmo que seguía representando a la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO.

La Corte Constituciones establece que *para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado anteriormente Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*. Al aplicar la hermenéutica jurídica se debe precisar que para que se pueda acceder al incidente de regulación de honorarios y por consiguiente el mismo juez liquide los respectivos honorarios es fundamental que al abogado a quien se le confirió poder se le haya **REVOCADO** esto nos lleva a que el incidentista procedió de forma errónea por cuanto debió acudir directamente ante la jurisdicción laboral por cuanto poder conferido no se había agotado y tampoco se le fue revocado.

Por todo lo anterior y en virtud del Artículo 11 del C.G.P por cuanto el juez deberá tener en cuenta el objeto del procedimiento y si al aplicar la interpretación surgen dudas este deberá guiarse por los principios establecidos por esta razón conforme al principio del juez natural quien es aquél a quien la Constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, que en caso en concreto será el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en razón a la cuantía y por cuanto los asuntos que derivan de honorarios prestación de servicio le compete a la jurisdicción laboral, por consiguiente este despacho,

RESUELVE

- 1.- **DEJESE SIN EFECTO** auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por el cual se resuelve honorarios por cuanto se encuentra ilegal por las razones expuestas anteriormente
- 2.- **DEJESE SIN EFECTO** auto de fecha 28 de FEBRERO de 2020 el cual libre mandamiento de pago
- 3.- **DEJESE SIN EFECTO** auto de fecha 28 de FEBRERO de 2020 por el cual se decreta medida cautelar y decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; líbrense los respectivos oficios.
- 4.- Remítase presente asunto a los Juzgados juez de pequeñas causas laborales de Valledupar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 019
HOY 19 –03 – 2021, HORA: 8.00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2021)

Rad. 20001-41-89-002-2017-00971-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO** Demandado: **BLANCA ISABEL ARAUJO CASTRO**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (28) de Mayo de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTES DEMANDADA.

Testimoniales.

- Cítese al Despacho al señor MAURICIO LUQUE HERRERA, para que resuelva interrogatorio que formulara el Juez.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 19

HOY (18) de marzo de (2021) HORA:
8:00AM.

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLÉDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Vallédupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOALMARENDA

DEMANDADO: ADELA MARIA PONTES ANDRADES Y AMANDA LOPEZ RIVERA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-01038-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS PACTADOS DESDE EL 31 DE MARZO DE 2015 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CON UN VALOR TOTAL DE UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.598.235)

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (20) DE SEPTIEMBRE DEL 2017 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 2.040.000	10	\$ 18.683
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 53.933
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 53.448
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 52.964
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 52.760
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 53.576
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 52.734
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 52.224
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 52.122
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 51.714
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 51.077
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 50.847
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 50.516
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 50.057
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.700
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.470
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 48.858
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 50.235
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.394
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.266
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.317
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.215
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.164
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.266
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 49.266
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 48.705
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%		\$ 2.040.000	30	\$ 48.527



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

		1.5			
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 48.221
01/ene/20 - 30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 47.864
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 48.603
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 48.323
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 47.660
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.385
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.206
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.206
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.640
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.793
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 46.130
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 45.492
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 44.523
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 44.166
01/feb/21 - 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 2.040.000	30	\$ 44.727
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 2.040.000	18	\$ 26.637
				TOTAL	\$ 2.061.605

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.040.000=)**, más los intereses moratorios por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 2.061.605=)**, intereses moratorios pactados por valor de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.598.235)**, para así dar un gran total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.699.840=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPROFESORES

DEMANDADO: MERCY CELINA DIAZ MARTINEZ

RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-01109-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (01) DE MAYO DEL 2017 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1.5	\$ 19.389.314	59	\$ 1.064.368
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 19.389.314	90	\$ 1.598.164
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 512.605
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 508.000
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 503.395
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 501.456
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 509.212
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 501.214
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 496.366
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 495.397
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 491.519
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 485.460
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 483.279
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 480.128
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 475.765
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 472.372
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 470.191
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 464.374
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 477.462
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 469.464
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 468.252
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 468.737
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 467.767
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 467.282
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 468.252
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 468.252
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 462.920
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 461.223
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 458.315
01/ene/20 -30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 454.922



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 461.950
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 459.284
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 452.983
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 440.865
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 439.168
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 439.168
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 443.288
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 444.742
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 438.441
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 432.382
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 423.172
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 419.779
01/feb/21- 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 19.389.314	30	\$ 425.111
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 19.389.314	18	\$ 253.176
				TOTAL	\$ 22.079.622

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$19.389.314=)**, más los intereses moratorios por valor de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 22.079.622=)**, para así dar un gran total de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$41.468.936=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Radicado- 20001-41-89-002-2017-01432-00

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO** Demandante: **BLAKCMER HERNANDO SUAREZ MERCADO** Demandado: **LOPEZ CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S. Y LIZETH ANDREINA ESTRADA ESTRADA**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo citado.

En consecuencia, señálese la fecha (23) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:30 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 448 del C.G.P. y subsiguientes,

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_19

HOY_(19)_de Marzo (2021)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA. C.C 77.034.869
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.240.882-0
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00240-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Por medio de su apoderado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpone recurso de reposición para presentar excepciones previas tal como lo establece el Artículo 391 del C.G.P fundamentando este en el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P., por cuanto no se citó a comparecer al BANCO BBVA COLOMBIA S.A sucursal Valledupar, en razón que allí se realizó la suscripción y se adquisición del SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES N°011043.

CONSIDERACIONES

Si bien BANCO BBVA COLOMBIA S.A hace parte fundamental de la relación jurídica en razón que la adquisición de tal seguro se desprende del título hipotecario N°00130940009600076094; por lo tanto es una obligación conjunta toda vez que hay varios vínculos jurídicos, por tal razón al no ser una obligación solidaria el demandante puede a su arbitrio demandar bien sea tanto al asegurador como al asegurado o solo dirigir la demanda contra uno de ellos en este caso contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por consiguiente no es ineludible que el demandante haga comparecer a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por consiguiente este despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLÁRESE** no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- A partir del día siguiente de notificada esta providencia, inicia el término de contestación de la demanda, tal como lo establece el Art 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ

Demandados: MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00582-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ contra MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero. – *El demandante RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ en su calidad de representante legal de la sociedad TERRAZA PICNIC SAS como arrendador con el demandado MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ en calidad de arrendatario y propietario del establecimiento de comercio supra denotado, sobre el local comercial ubicado dentro de la plazoleta de comidas la TERRAZA PICNIC SAS ubicada en la avenida Sierra nevada calle 1 A con carrera 23 esquina, el local 14.*

Segundo.– *El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de doce (12) meses, contados a partir del 20 de noviembre del año 2017 y a su vez el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento un primer pago a la firma del contrato la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), y posteriormente la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por cada periodo mensual, dentro de la cual estaba incluido el valor de la administración, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.*

Tercero.– *En el mencionado contrato, el arrendatario se comprometió a utilizar el local comercial, para la venta de alimentos y bebidas con alcohol*



Cuarto.- Dentro del clausulado del contrato arrendamiento, específicamente en su cláusula quinta (5) se estipuló que vencido el mismo, el cual se entenderá de una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha referida en el hecho número dos (2), que solo podría renovarse por periodos sucesivos de seis (6) meses adicionales, mientras los arrendatarios notifiquen al arrendador con dos (2) meses de anticipación a la terminación del mismo.

Cinco.- De lo anterior expuesto se colige, que solo hasta el 20 de septiembre del año 2018, el arrendatario podría comunicar por escrito al aquí arrendador su intención de continuar o no con la continuación del contrato de arrendamiento.

Sexta. – Sorpresivamente el arrendatario en carta dirigida a la administración de la terraza picnic de fecha 21 de febrero de 2018, comunica que va hacer entrega del local comercial.

Séptima.- Ante la señalada situación, el demandado ha incumplido con las obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento tantas veces aludido, específicamente las pactadas en la cláusula número doce, trece, catorce, quince, y veintidós.

Octavo.- El arrendatario aquí demandado canceló hasta el mes de marzo del año 2018 por concepto de canon de arrendamiento la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) incumpliendo así con el valor del canon pactado, que es de un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000).

Noveno.- La cláusula número doce del contrato estipula textualmente que **la mora en el pago del canon de arrendamiento dentro del plazo estipulado en este contrato, dará lugar al cargo de un interés moratorio sobre el tal valor, que de antemano es el que establezca la superintendencia bancaria al momento de producirse la mora.**

Decimo.- A su turno la cláusula número trece (13) igualmente reza... la mora por falta del canon mensual dentro del término y



forma estipulados en la cláusula IV, o la violación de cualquier obligación que la ley y el contratado demanden.

Decimo Primero: *En parecido sentido la cláusula número 14. al iniciar el arrendador acción de restitución o cobro de las sumas a cargo de los arrendatarios, estos serán deudores a favor del arrendador a título de cláusula penal moratoria la suma de un mes de arrendamiento, exigible ejecutivamente, junto con la obligación principal, sin necesidad de requerimiento.*

Decimo segundo: *Sumado a lo anterior en la cláusula número 15 reza. “ Una vez vencido el término de duración del presente contrato, los arrendatarios deberán entregar el inmueble precitado al arrendador a su entera satisfacción, la demora en el cumplimiento de esta obligación causara como pena o multa además del valor del arriendo la suma de un mes de arrendamiento, por cada mes o fracción de mes que dure dicha demora, cantidad que los arrendatarios pagaron al arrendador u que este podrá exigir por la vía ejecutiva.*

Decimo tercero. - *Finalmente las partes acordaron en la cláusula veintidós. “Que en caso de que los arrendatarios incumplan con el término estipulado en el presente contrato en lo relacionado a la fecha de vencimiento, este cancelará a la terraza picnic, a título de indemnización la suma de Tres (3) meses de arrendamiento”.*

Décimo cuarto. - *El señor, RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ representante legal de TERRAZA PICNIC SAS. Me ha conferido poder amplio y suficiente para impetrar la presente acción.*

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: *Se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial consignado en el documento denominado contrato de arrendamiento suscrito entre RAFAEL RICARDO PADILLA GÓMEZ en su calidad de representante legal de la TERRAZA PICNIC SAS t como arrendador y el señor MAURICIO*



BARRIONUEVO RODRIGUEZ como persona natural y propietario del establecimiento de comercio MAO LICORES DEL NORTE, a término de un año, contados a partir del 20 de noviembre de 2017, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

Segundo.- *Que se condene al demandado a restituir al demandante el local comercial ubicado dentro de la plazoleta de comidas la TERRAZA PICNIC ubicado en la venida sierra nevada calle 1 A con carrera 23 esquina, el local No. 14.*

Tercero.- *Que no sea oído el demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne a órdenes de sus despacho los valores que a continuación relaciono.*

a.- La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2018, el cual el demandado canceló incompleto, teniendo en cuenta que el canon mensual estipulado en el contrato era de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), Más los intereses de mora tasados a la máxima legal que la legislación permita.

b.- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a título de cláusula penal estipulada en la cláusula número 14 del contrato de arrendamiento, con ocasión de la presentación de la presente mencionada cláusula.

c.- la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), a título de pena o multa estipulada en la cláusula quince (15) del contrato de arrendamiento, con ocasión de la obligación pactada en la mencionada cláusula.

d.- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), a título de indemnización con ocasión del incumplimiento de la cláusula número veintidós (22) del contrato de arrendamiento.

Cuarto.- *Las respectivas costas del proceso que serán liquidadas por su despacho en el momento oportuno.*



ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (18) de abril del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (18) de junio del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los demandados contestaron a la presente demanda, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Frente a los hechos:

Frente al hecho primero: Es parcialmente cierto, sin embargo el contrato presentado como prueba en la demanda es inexistente.

Frente al hecho segundo: Es parcialmente cierto, sin embargo, el contrato presentado como prueba en la demanda no tiene fecha de ejecución, luego entonces el abogado del demandante está haciendo presunciones que no se encuentra probadas.

Frente al hecho tercero: Es cierto.

Frente al hecho cuarto: Es parcialmente cierto, como se dijo anteriormente el contrato presentado como prueba en la demanda es Inexistente, por no tener fecha de ejecución.

Frente al hecho quinto: No es un hecho, es una conjetura personal del abogado demandante.

Frente al hecho sexto: Es cierto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Frente al hecho séptimo: No es cierto, el señor MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ, en su calidad de arrendatario del local comercial dado en arriendo por el demandante, cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales hasta el momento de la notificación de la entrega del bien inmueble tal y como se demuestra en los recibos de pago de los cánones de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2018, el 23 de diciembre de 2018, 29 de enero de 2018, 23 de marzo de 2018, y 26 de marzo de 2018, los cuales adjunto.

Frente al hecho octavo: Es parcialmente cierto. El señor MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ, cancelo la suma de (\$1.000.000), por concepto del canon mensual de arrendamiento del mes de marzo de 2018, tal y como lo demuestra el correspondiente recibo, en atención a que el señor RAFAEL PADILLA, le concedió a su poderdante esa prebenda de reducción del valor del canon desde el mes de febrero, por cuando este no había cumplido con los compromisos contractuales y consensuales realizados en reuniones con todos los arrendatarios. Luego entonces no es cierto que su poderdante haya incumplido obligación alguna.

Que los hechos noveno, decimo, undécimo, decimo segundo y décimo tercero, no son hechos, es la transcripción de las cláusulas de contrato.

Frente a las pretensiones.

Con todo respecto señor juez, me permito manifestarle que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Afincándonos en la pretensión tercera, muy respetuosamente señor juez, me permito manifestarle que el demandado no se encuentra en mora en los cánones de arrendamiento del local tomado en arriendo mientras estuvo ocupado el bien, razón por la cual solicitó se tengan como válidos y eficaces los argumentos de defensa presentados en la presente contestación.



La parte demandada presento las siguientes excepciones.

Inexistencia del contrato de arrendamiento.

La presente excepción se fundamentó en los siguientes términos. La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de terminado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previstos en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

Un requisito ad substantiam actus del contrato de arrendamiento es la entrega del bien inmueble dado en arriendo, y como se ha expuesto a lo largo de esta defensa el contrato presentado como prueba en la demanda no tiene fecha de ejecución, luego entonces no existe plazo o tiempo alguno que mi poderdante se encuentre obligado a cumplir y por ende no puede ser responsable a indemnizar al demandante conforme a las cláusulas contractuales, puestos que estas con inexistentes también.

Carencia del objeto de la acción de restitución.

La acción de restitución de inmueble, es aquella que se realiza con el fin de que tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño. Luego entonces, es requisitos si no para la procedencia de esta acción de que el arrendatario se encuentra en tenencia del bien dado en arriendo.

Condición resolutoria tacita.

En todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tacita.

En todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tacita en virtud de la cual la parte cumplida, en caso de incumplimiento e la otra parte, puede escoger a su arbitrio (a) la resolución del contrato o (b) la ejecución de la obligación



incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Cuando se opta por la resolución, se pide al juez que declare disuelto el vínculo contractual por incumplimiento.

PRETENSIONES:

Con fundamento en las excepciones anteriores esbozadas, muy respetuosamente su señoría me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas.*
- 2.- Declarar la terminación del contrato verbal de arrendamiento y subsecuente la terminación del proceso.*
- 3.- Condenar en costas a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?



La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la avenida sierra nevada calle 1 A con carrera 23 esquina, el local 14.



La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, dentro del escrito de demanda vemos que la parte demandante precisa en el numeral octavo que “El arrendatario aquí demandado canceló hasta el mes de marzo del año 2018 por concepto de canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) incumpliendo así con el valor del canon pactado, que es de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)”.

Ahora, dentro del relato de contestación de la demanda el requerido por intermedio de apoderado judicial se pronunció frente a dicha afirmación dejando de presente en su escrito de contestación lo siguiente:

“Es parcialmente cierto, el señor MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ, cancelo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto del canon mensual de arrendamiento del mes de marzo de 2018, tal y como lo demuestra el correspondiente recibo, en atención a que el señor RAFEL PADILLA, le concedió a mi poderdante ese prebenda de reducción del valor del canon desde el mes de febrero, por cuanto este no había cumplido con los compromisos contractuales y consensuales realizados en reuniones con todos los arrendatarios. Luego entonces no es cierto que mi poderdante haya incumplido obligación alguna.

Así las cosas, frente a la afirmación de la parte demandante puede constatar este Despacho judicial que como bien lo informo el accionante en su escrito de demanda, el arrendatario en el mes de marzo cancelo como valor de canon el monto de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), lo afirmado por la parte accionante fue ratificado por la parte demandada.



Ahora, la parte demandada expresa al Despacho que el monto cancelado fue un acuerdo consensual con el arrendador. En ese sentido debe indicar el Despacho que como bien fue ante expuesto los contratos son leyes para las partes, lo indicado es de conformidad a los mandatos de las leyes civiles, lo cual fue dejado de presente en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el cual se cita textualmente;

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Esta afirmación nos demanda a un juicio de valores, el cual nos demanda a entrelazar un acuerdo de voluntades para poder entrar a determinar una modificación del acto jurídico que dio vida al acuerdo contractual que hoy demanda nuestra atención.

En ese sentido, este Despacho judicial previa estudio del acuerdo contractual suscrito entre los sujetos procesales y puesto a consideración dentro de los anexos de la demanda, se puede apreciar en el numeral 4, que entre las partes se a lo siguiente:

“El con de arrendamiento será de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), como primer mes de contrato, el cual se cancelara en su totalidad a la firma de este contrato, posteriormente la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por cada periodo mensual incluyendo en este valor la administración, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en las oficinas del arrendador a su orden, durante el termino de vigencia de este contrato y se entenderá vigente mientras cualquiera de los arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder.”

Así las cosas, como se puede apreciar en el contrato en referencia visible a (Folio 7 – 10), se puede constatar que entre el arrendador y el arrendatario se acordó como pago mensual por el arriendo del bien en referencia la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).



Pues bien, de conformidad a los mandatos jurídicos antes expuestos, dentro del pacto jurídico citado las partes dejaron establecido una cifra establecida a cancelar por el arrendamiento. Pero por otra parte, el arrendatario acepta haber cancelado un valor menor a el acordado por las parte previamente, de otro lado el requerido deja de presente en su escrito de contestación que la deducción del valor en el pago del canon se debe a que verbalmente entre las partes se determino la reducción en el monto.

Frente a lo antes expuesto este fallador judicial debe indicar que en el presente asunto no podría accederse a las pretensiones del demandado, la cual se base en que no se dio el incumplimiento del contrato dado a que se habría acordado una reducción de forma verbal entre los contratantes.

Frente a lo expuesto este Despacho contraria la disposición del demandado, lo mismo es dado a que el solicitante solo hace una afirmación de la reducción del valor de los cánones, no obstante, no aporta las pruebas mediante las cuales se puede dar veracidad a lo expuesto.

Debe ser de conocimiento pleno de los juristas, que las afirmaciones que tiene como objeto controvertir manifestaciones que le sean contrarias, se debe aportar los medios mediante los cuales los despachos judiciales puedan revestir de veracidad sus manifiestos.

Ahora el hecho de que el demandado manifiesta haber celebrado un nuevo acuerdo verbal para rebajar el monto del canon es un acto que contrario a los mandamientos legales, quiere decirse que en derecho no podría modificarse en acuerdo contractual escrito, por un acuerdo verbal lo mismo es dado a que en derecho bajo la dogmática jurídica las cosas se deshacen como se hacen.

En diferentes manifestaciones, las altas cortes han manifestado lo antes expuestos, en apartes jurídicos como fue plasmado en la Sentencia C- 439 de 2016, de la cual citamos el siguiente aparte:



5.3. Acorde con dicha definición, la misma Corporación ha señalado que la finalidad de la derogación es “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”^[17], lo cual, a su vez, “implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto”^[18]. En ese sentido, la derogatoria se constituye en la manifestación negativa de la facultad legislativa, pues, en la medida que el Congreso está habilitado para expedir normas, también **puede suprimirlas disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico vigente, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.**

De tal suerte, el demandado al no haber cumplido con las exigencias legales en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso, o por lo menos debió de haber cancelado el valor restante del mes de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el demandado dejara de ser escuchado dentro del proceso de la referencia, por tal motivo no se tendrá en cuenta su escrito de contestación.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia, quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancia que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ contra MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ, sobre el inmueble ubicado en la avenida Sierra Nevada calle 1 A con Carrera 23 Esquina local No. 14. Por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, a fin que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: *Condenase en costas a la parte demandada. Tásense. -*

CUARTO: *Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen.*

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
*La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_19*
*HOY (19) de marzo de (2021) HORA:
8:00AM.*
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: EDUARDO LUIS RAMOS NIETO. C.C 1.121.042.441- CARLOS JOSE RAMOS NIETO C.C 15.171.798

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00859-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Por medio de providencia de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019 se fija fecha y hora para audiencia donde se adelantarían las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pruebas y alegatos de conclusión, la cual fue programada para el día 16 de DICIEMBRE de 2019.

Llegado el día para el cual estaba fijada la audiencia y ninguna de las partes ni sus apoderados acudieron a la misma ni presentaron excusas con anterioridad por lo tanto por medio de auto de fecha 23 de ENERO de 2020 se decretó la terminación del proceso de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del Artículo 372 del C.G.P. y de igual manera se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra auto que decreto la terminación por cuanto esté el día 19 de DICIEMBRE de 2019 presento la respectiva justificación.

CONSIDERACIONES

Si bien el apoderado de la parte demandante presenta en termino la justificación, este despacho procede hacer la respectiva valoración a lo cual llega a concluir que la misma no cumple las disposiciones de fuerza mayor o caso fortuito toda vez que la situación por la cual el apoderado no asistió la debió prever y por consiguiente allegar la respectiva justificación con antelación a la fecha en que se realizaría la respectiva audiencia, por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

1.- **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra auto de fecha 23 de ENERO de 2020 y confirmese en su totalidad el auto en controversia, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOÁSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE. NIT 900246043-8

DEMANDADO: RODRIGO OROZCO DAZA C.C 1.765.645 – LINA ANDREA OROZCO MOLINA. C.C 49.718.002

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00868-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Por medio de providencia de fecha 28 de ENERO de 2021 se designó curador ad-litem al señor RODRIGO OROZCO DAZA para que fuese representad en el proceso en referencia por cuanto el demádate desconoce el lugar de residencia y empleo

Por medio de su representante el demandado interpone recurso contra la providencia anteriormente mencionada por cuando el señor RODRIGO OROZCO DAZA se notificó por conducta concluyente el día 12 de ENERO de 2021 al allegar al despacho poder conferido al doctor DIEGO ANDRES RUEDA DAZA y la contestación de la demanda, por cuanto designar curador ad-litem podría incurrir en errores facticos y procedimentales, por otra parte aun el emplazamiento este en la etapa de perfeccionamiento o se haya surtido el curador antes de su posición este no puede desplazar a el apoderado de confianza del demandado por todo esto solicita que se revoque el auto en controversia y se tenga como como representante al doctor DIEGO ANDRES RUEDA DAZA.

CONSIDERACIONES

Por cuanto el despacho constata que la asignación del poder y la contestación de la demanda fueron allegados, se tiene que el señor RODRIGO OROZCO DAZA se notificó por conducta concluyente y otorga poder al doctor DIEGO ANDRES RUEDA DAZA, por tal motivo no es procedente que sea representado por un curador ad-item, así mismo cabe resaltar que la doctora MARIA TERESA CARRILO DANGOND no tomo posesión por motivos de salud, por consiguiente este despacho por cometer yerro de manera involuntaria,

RESUELVE:

- 1.- **REVOQUESE** el auto de fecha 28 de ENERO de 2021 que designa curador ad-litem, por las razones mencionadas anteriormente.
- 2.- **TÉNGASE** a la Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA DAZA** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado.
- 3.- **CÓRRASE** traslado de excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (19) de Marzo de (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JANIS EDUARDO PEREZ GAMARRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00876-00

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JANIS EDUARDO PEREZ GAMARRA, se encuentran debidamente notificado, por medio de curador ad-litem, no obstante no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (13) de Agosto de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.
Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_19
HOY_(19) de marzo de
2021_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOHN HENRY BOTERO CASTAÑO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-01101-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (25) DE JUNIO DEL 2018 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 12.370.049	5	\$ 52.263
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 309.715
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 308.323
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 306.313
01/oct/2018 - 30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 303.530
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 301.365
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 299.974
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 296.263
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 304.612
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 299.510
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 298.737
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 299.046
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 298.427
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 298.118
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 298.737
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 298.737
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 295.335
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 294.253
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 292.397
01/ene/20 -30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 290.232
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 294.716
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 293.016
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 288.995
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 281.264
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 280.182
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 280.182
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 282.810
01//sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 283.738
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 279.718
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 275.852



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 269.976
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 267.812
01/feb/21- 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 12.370.049	30	\$ 271.213
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 12.370.049	18	\$ 161.522
				TOTAL	\$ 9.556.883

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.370.049=)**, más los intereses moratorios por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 9.556.883=)**, para así dar un gran total de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.926.932=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CORREA CARRASCAL Y ASTRID MARIA CARRASCAL PEREZ

RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-01123-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES A PLAZO DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2018

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26%	\$ 5.278.268	33	\$ 93.188
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	\$ 5.278.268	90	\$ 255.072
01-ene-16/30-feb-16/30-mar-16	19,68%	\$ 5.278.268	90	\$ 259.691
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	\$ 5.278.268	90	\$ 271.039
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	\$ 5.278.268	90	\$ 281.596
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	\$ 5.278.268	90	\$ 290.173
01-ene-17/30-feb-17/30-marzo-17	22,34%	\$ 5.278.268	90	\$ 294.791
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	\$ 5.278.268	90	\$ 294.659
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	\$ 5.278.268	90	\$ 290.041
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	\$ 5.278.268	30	\$ 93.029
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	\$ 5.278.268	30	\$ 92.194
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	\$ 5.278.268	30	\$ 91.358
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	\$ 5.278.268	30	\$ 91.006
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	\$ 5.278.268	2	\$ 6.161
TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ 2.703.998

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (03) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2019.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01%	1.5	\$ 5.278.268	27	\$ 124.758
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 136.443
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 135.124
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 134.860
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 133.804
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 132.155
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 131.561
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 130.703
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 129.516
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 128.592
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.998
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 126.415
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 129.977
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.800
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.470
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.602



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.338
01/jul/19 - 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.206
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.470
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 127.470
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 126.019
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 125.557
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 124.765
01/ene/20 - 30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 123.841
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 125.755
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 125.029
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 123.314
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 120.015
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 119.553
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 119.553
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 120.674
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 121.070
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 119.355
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 117.705
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 115.198
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 114.275
01/feb/21 - 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 5.278.268	30	\$ 115.726
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 5.278.268	18	\$ 68.921
				TOTAL	\$ 4.720.586

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.278.268=)**, más los intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.703.998=)**, más los intereses moratorios por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.720.586=)**, para así dar un gran total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.702.852=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO ANDREA CAROLINA BARRIOS CORTINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01242-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memoria, suscrito presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. 2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada ANDREA CAROLINA BARRIOS CORTINA, identificada con la CC. # 1.065.629.272, con matrícula inmobiliaria N° 190-161818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual fue anunciada a ustedes a través de Auto S/N del 18 del de octubre de 2018. Oficiése. Se libró el oficio N° 3787 del 18 – 03 – 2021. 3°.- Desglóse el título que sirvió para demandar, conforme al Art. 116 del C.G.P. y 624 del C. Cio., con su respectiva constancia. 4° Acéptese la renuncia de términos conforme al artículo 119 del C.G.P. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARY CHINCHILLA GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01278-00

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) LUZ MARY CHINCHILLA GARCIA, se encuentran debidamente notificado, por medio de curador ad-litem, no obstante no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (19) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_19
HOY_(19) de marzo de
2021_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA

DEMANDADO: JOHN JAIRO UMAÑA LANCHERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01369-00

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JOHN JAIRO UMAÑA LANCHERO, se encuentran debidamente notificado, mediante aviso, no obstante no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (23) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.
Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

∴

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_19
HOY_(19) de marzo de
2021_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2021)

Rad. 20001-41-89-002-2019-00067-00

Referencia: **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** Demandante: **YESMID ABELLO EUSSE** Demandado: **JANNA MOTORS S.A.S.**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (21) de Abril de (2021) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTES DEMANDADA.

Testimoniales.

- Cítese al Despacho a los señores BREINER APONTE RODRIGUEZ, y FIDEL BERMUDEZ, para que se sirvan exponer el conocimiento que tienen sobre los hechos de la presente demanda.

Interrogatorio de parte.

- Cítese a la parte demandante para que el día de la audiencia se sirva absolver interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

❖

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 19

HOY (19) de Marzo de (2021) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: CARMEN GUARNIZO GUTIERREZ
Demandado: ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS
Radicado: 20001-41-89-002-2019-00078-00
Providencia: AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., y el artículo 48 numeral 7 de la misma norma, y atendiendo a que la parte surtió el edicto emplazatorio de la parte demandada el Despacho se sirve en designar en calidad de Curador-Adlitem de la lista de auxiliares de la justicia, al doctor (a) _____, quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019. Para que actúe en representación de los señores ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, GLORIA PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, RITA GOMEZ DE PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, MARIA CECILIA CASTAÑEDA LOPEZ, HEREDEROS DE MARIA ESTHER PAVAJEAU DE GOMEZ y personas indeterminadas. Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIENTO MIL PESOS MLN. (\$100.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Notifíquese.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº __19
HOY_(19) de MARZO de (2021) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE LUIS GUTIERREZ VILLALBA C.C. No. 77.027.697

DEMANDADO: ANGELA MARIA OÑATE GUTIERREZ C.C. No. 42.403.753

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00124-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de JUNIO de 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIAGNOSTICO Y DROGAS S.A.S. NIT. 804.014.583-1

DEMANDADO: KELYS YOHANA QUINTERO OROZCO C.C. No. 1.065.611.583

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00117-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de JUNIO de 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SACARIAS ENRIQUE CHARRIS ORCASITA C.C. No. 8.745.467
DEMANDADO: SERVI AIRE MATEC NIT. 800.172.879-6
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00144-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fechase 14 de NOVIEMBRE de 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1º-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2021)

Rad. 20001-41-89-002-2019-00208-00

Referencia: **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** Demandante: **BRITO BROCHERO TEOBALDO** Demandado: **SURAMERICANA S.A. – COOMICERREJON**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (01) de Junio de (2021) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese para el día de la audiencia al señor OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, representante legal de SURAMERICANA S.A. (o quien haga sus veces), con el fin de que el día de la audiencia se sirva rendir interrogatorio de parte.
- Cítese para el día de la audiencia al señor YESID PERALTA SUAREZ representante legal de COOMICERREJON (o quien haga sus veces), con el fin de que el día de la audiencia se sirva rendir interrogatorio de parte.
- **Sin pruebas por practicar.**

PRUEBAS PARTES DEMANDADA.

SURAMERICANA

Testimoniales.

- Cítese para el día de la audiencia, en calidad de testigo a la Dra. ANDREA SIERRA AMADO, con el fin que deponga ante el despacho el conocimiento que tiene sobre los hechos de la demanda.

COOMICERREJON

- Cítese para el día de la audiencia, el representante legal de SURAMERICANA S.A, y al señor TEOBALDO BROCHERO BRITO, con el fin de que se sirvan rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por el representante de COOMICERREJON.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

datos de contacto informando al correo electrónico
j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 19
HOY (18) de marzo de (2021) HORA:
8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: ALCA LIMITADA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00298-00.
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (12) de MAYO de (2021) a las 09:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese a la representante legal de la entidad COOMELPEMU, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte.
- Se niega solicitud de interrogatorio del señor ROBER ALBERTO PEREZ ALVAREZ, atendiendo a que el mismo no es parte del proceso.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 19
Hoy (19) de Marzo de (2021)_Hora:
8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ADALVERTO BELEÑO ESQUIVEL. C.C 8.631.673
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00428-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Por medio de auto de fecha 06 de JULIO de 2020 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 28 de OCTUBRE de 2019 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 21 de ENERO de 2021 se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición toda vez que este indica que cumplió dentro de los términos con la carga procesal requerida y ha estado realizando movimientos procesales por medio de memoriales allegados al despacho.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho concuerda con lo indicando toda vez que las constancias del cumplimiento de la carga procesal de que trata los Artículos 291 del C.G.P, fue allegada al despacho el 19 de AGOSTO de 2020 dentro del término establecido en el auto de fecha 06 de JULIO de 2020, evidenciando que el señor ADALVERTO BELEÑO ESQUIVEL se le envió el citatorio, siendo este negativo y por tal motivo solicito autorización para realizar la notificación personal y así llevar a cabo de forma efectiva la carga procesal requerida pero por error involuntario por parte de este despacho se procedió a decretar el desistimiento tácito en lugar de autorizar

Este operador judicial observa que por medio de memorial allegado el día 12 de enero de 2021 el doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA renuncia al poder conferido por el demandante y de manera involuntaria no se pronuncia acerca de esto, posteriormente el 13 de ENERO de 2021 la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ envía poder conferido a ella y por consiguiente se le reconozca personería jurídica y pueda actuar dentro del proceso en referencia como la apoderada de la parte actora

Por consiguiente el despacho,

RESUELVE:

1.- **REVOQUESE** el auto de fecha 21 de ENERO de 2021 decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares en el auto de fecha 09 de julio de 2019, se condena en costas a la parte demandante y se ordena el desglose de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, toda vez que se encuentra ilegal por las razones expuestas anteriormente.

2.- **DECRÉTESE** nuevamente las medias cautelares ordenadas en el auto de fecha 28 de OCTUBRE de 2019, librense los oficios correspondientes.

3.- **ACÉPTESE** la renuncia de poder del doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA y Téngase a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

3. **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, notificando de que trata el Art. 292 del C.G.P. al señor ADALVERTO BELEÑO ESQUIVEL en la nueva dirección Calle 77 sur # 35ª-105 Conjunto Residencial maderos del campo 1P.H piso 19 Apto 1908 de Sabaneta Antioquia a solicitud de la parte demandante por cuanto no pudo realizar la notificación a la dirección Calle 3ª #4-46 aportada en el acápite de notificaciones en razón que obtuvo un resultado negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SAIDA AGUILAR OSPINO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2017-00503-00
Providencia: SE REACTIVA PROCESO

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, el Despacho se sirve en correr traslado de la misma, con el fin de que la parte demandante se pronuncie.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_19

HOY_(19) de Marzo _de (2021) _HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretario



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (19) de Marzo de (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II

DEMANDADO: LAUDITH GABRIELA TARIFA ZAPATA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00579-00

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) LAUDITH GABRIELA TARIFA ZAPATA, se encuentran debidamente notificado, no obstante no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (26) de Noviembre de (2019).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.
Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_19
HOY_(19) de marzo de
2021_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (18) de MARZO del 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARCOS JOSE ACUNA MOLINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00604-00
ASUNTO : AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia de poder del Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA con la CC. #79.532.391 T.P. # 67070 expedida por el C.S.J., del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

=

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº19

19- 03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ANGELA MARIA OYAGA QUIROZ C.C 51.623.858.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00615-00
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD

Por medio de memorial allegado el día 15 de enero de 2021 el doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA renuncia al poder conferido por el demandante y de manera involuntaria no se pronuncia acerca de esto, posteriormente el 15 de ENERO de 2021 la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ envía poder conferido a ella y por consiguiente se le reconozca personería jurídica y pueda actuar dentro del proceso en referencia como la apoderada de la parte actora; por cumplir con los requisitos este despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE** la renuncia de poder del doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA y Téngase a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00645-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memoria, suscrito la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. 2°.- **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019,** la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la CC. # 28.268.505, con matrícula inmobiliaria N° 190-126961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual fue anunciada a ustedes a través de Oficio S/N del 05 DE DICIEMBRE DE 2019. Oficiése. Se libró el oficio N° 384 del 18 – 03 – 2021. 3°.- Desglóse el título que sirvió para demandar, conforme al Art. 116 del C.G.P. y 624 del C. Cio., con su respectiva constancia. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

cs

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO de (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA SILVA MENDOZA

DEMANDADO: YEISER JAVIER BRACHO SALINA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00682-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrará a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (27) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL (18) DE MARZO DE 2021.

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 28-feb-18	21,01%	1.5	\$ 4.000.000	1	\$ 3.502
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.400
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.400
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.200
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 101.400
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.700
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.050
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.150
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.450
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.000
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.800
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.500
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.850
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600
01/may/19- 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.700
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.500
01/jul/19- 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.400
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.500
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.150
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 94.550
01/ene/20 -30-ene-20	18,77%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 93.850
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.300
01/mar/20 - 30-mar-20	18,95%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 94.750
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 93.450
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.950
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.600
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.600



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 91.450
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 91.750
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.450
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 89.200
01/dic/20 - 31-dic-20	17,46%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.300
01/ene/21 - 31-ene-21	17,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.600
01/feb/21 - 28-feb-21	17,54%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.700
01/mar/21 - 31-mar-21	17,41%	1.5	\$ 4.000.000	18	\$ 43.525
				TOTAL	\$ 3.477.627

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000=)**, más los intereses moratorios por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 3.477.627=)**, para así dar un gran total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$7.477.627=)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00002-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A RCN. NIT: 890.903.910
DEMANDADO: MARTIN JOSE RAMIREZ PARRA C.C 7.632.431
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00003-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A .E.S.P

DEMANDADO: ISAIS RODRIGUEZ

RADICADO:20001-41-89-002-2020-00007-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de ENERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (18) de MARZO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HILDA MARIA RAMOS FRAGOZO C.C: 1.065.609.592
DEMANDADO: NATALIA MAFLA MINOTTA C.C: 49.759.101
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00009-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que este juzgado mediante providencia de fecha 19 de ENERO de 2020 libro mandamiento de pago en contra de los señara NATALIA MAFLA MINOTTA, este Despacho ha observado que la de demandada no ha sido notificada debidamente, ya que solo se encuentra agotada la notificación de la que hablar el Art 291 del C.G.P, por lo siguiente el Despacho procede

RESUELVE:

Se REQUIERE a la parte actora para que agote las respectivas gestiones de notificación a la demandada NATALIA MAFLAS MINOTTA conforme a lo dispuesto por el art 6 y 8 del decreto 806 y art 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°19

HOY 19- 03 – 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT:
92.301.707.-7

DEMANDADO: DOMINGO SANTERO C.C; 77.025.224

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00010-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de ENERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR. NIT:
901.083.999-6
DEMANDADO: JAVIER TORRADO QUIÑONEZ C.C 17.132.880
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00011-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR. NIT:
901.083.999-6
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA C.C 1.065.599.553
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00012-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR. NIT:
901.083.999-6
DEMANDADO: ONEL ROMANO GUERRA C.C 5.029.854
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00014-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PATRICIA E. FERNANDEZ ACOSTA. C.C 51.737.382
DEMANDADO: ANA TORRES DE FARFAN C.C 27.018.696
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00020-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: HERMEN VALERA SARMIENTO. C.C 77.191.419
DEMANDADO: LUIS RAFAEL GOMEZ C.C 12.568.563
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00029-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS. C.C 27.939.553
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA C.C 78.291.336
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00035-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO GUSTAVO JOSE CUBILLOS TRESPALACIOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00043-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho requiere al apoderado del extremo activo, para que allegue el título valor original al Juzgado para darle trámite a la solicitud de terminación del mismo, es decir traer físicamente el título a esta Casa de Justicia, para lo cual se le conceden cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN. C.C 77.193.154
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE C.C 17.019.840
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00044-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARTURO IGNACIO GRANADILLO MONTERO
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-0050-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de ENERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: NILSA DE JESUS MEDINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00062-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO: WILMER CAYCEDO MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00064-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT; 804.009.752-8
DEMANDADO: HEIDER DAVID ANTE BARROS C.C 1.067.719.106
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00068-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JESUS RODRIGO MENDOZA YEPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00069-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADO: JESUALDO MOYA COBO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00070-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DORALBA PATRICIA LINAN GARCIA C.C. 1.065.639.637

DEMANDADO: MATEO ANDRES ESCOBAR MUÑOZ C.C 1.065.825.219

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00071-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1º-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PINTUFLEX S.A.S NIT: 830.006.833-7

DEMANDADO: ROSA BERTILDA REMIERZ MAESTRE C.C 49.716.120

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00074-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COINVERCOR INTERVENCIÓN

DEMANDADO: ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ Y DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00079-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: MARÍA AMPARO DAZA MENDOZA C.C: 49.734.925

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00081-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00086-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$8.045.858=** ML., por concepto de capital, contenidos en Pagaré N. 01 de fecha 13 de Octubre de 2010, más los intereses moratorios desde el 11 de Abril del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará.

El Juzgado mediante providencia de fecha 24 de Febrero de 2020, libró mandamiento de pago, en favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó de manera personal, mediante correo electrónico, el día 22 – 10 – 2020, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y éste no contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o **contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

DEMANDADO: YESSIKA ESTHER LOPEZ NUÑEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00096-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO: TERESA QUINTERO BARBOSA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00097-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR

DEMANDADO: BLANCA INÉS CORREA LONDOÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00098-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EXCEL ALBERTO RIOS GARCIA

DEMANDADO: BRENDA VILLAR RUIZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00099-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 de 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT. 892.300.694-5

DEMANDADO: IVER ALFONSO NAVARRO ESPAÑA C.C. No. 7.618.448

LUZ MARY OCAÑA RAMOS C.C. No. 36.711.333

JOSE GUILLERMO MEJIA ALVAREZ C.C. No. 77.021.315

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00101-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN C.C. No. 22.435.318
DEMANDADO: VERA LUCIA GUERRA BRITO C.C. No. 39.462.499
INES ALEJANDRA BANQUES CASTAÑEDA C.C. No.49.784.847
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00102-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NIVIA BEATRIZ DAZA CUELLO C.C. No. 42.497.870
DEMANDADO: ATILIO JOSE RINCONES CORREA C.C. No. 84.459.846
NORA ESTELA CORREA BRAND C.C. No. 42.876.049
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00113-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO XAVIER ORLANDO BRUN ACOSTA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00117-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memoria, suscrito presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 278 DE JULIO DE 2020, la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado XAVIER ORLANDO BRUN ACOSTA, identificado con la CC. # 7.572.129, con matrícula inmobiliaria N° 190-186327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual fue anunciada a ustedes a través de Auto S/N del 18 del de octubre de 2018. Oficiese. Se libró el oficio N° 3787 del 18 – 03 – 2021. 3°.- Acéptese la renuncia de términos conforme al artículo 119 del C.G.P. 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 – 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ELVIRA ANTONIA TAPIA DÍAZ

DEMANDADO: YANETH LANZAINAO CHINCHILLA Y ORINSO ENRIQUE TORRES SIMANCA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00120-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de JULIO del 2019 se admitió la demanda, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a los demandados, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JÓSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLALIGIA IV NIT. 900.766.880-7

DEMANDADO: HUBER PADIILLA ARRIETA C.C. No. 77.173.216

CAROLAIN SOFIA LÓPEZ MARQUEZ C.C. No. 1.065.586.510

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00122-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR C.C. No. 49.685.648
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALMENARES CORDOBA. No. 12.687.111
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00123-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICOS 440V LTDA NIT. 824.001.382-2
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA VILLA CORELCA NIT.824.000.655-3
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00127-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
NIT. 90108999-6
DEMANDADO: BELKYS ROSA DAZA URIBE C.C. No. 49.787.218
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00130-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de JULIO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ C.C. No. 15.509.488
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00135-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de FEBRERO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: HENNER ALBERTO CAMPO PEREA C.C. No. 12.645.406
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00139-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de MARZO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CERCELINO ANTONIO ARIAS ALMENARES C.C. No. 12.440.155

DEMANDADO: MARIBEL VALERA SOTO C.C. No. 32.691.188

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00140-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de MARZO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA LAS COLINAS NIT.

DEMANDADO: TOTAL CO S.A.S. NIT. 900.310.725-6

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00141-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de MARZO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, DIECIOCHO (18) de MARZO del AÑO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. No. 17.950.584
DEMANDADO: JAISON AMAURY VILLA CUELLO C.C. No. 15.173.108
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00149-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de MARZO de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 019

HOY 19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR
DEMANDADO ALBEIRO ENRIQUE LIÑAN CORDERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00152-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memoria, suscrito por las partes, presentado la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, relacionada en el estado de cuenta, del 01/01/2016 y 31/12/2019, obrante a folio 12 del expediente. 2°.- SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON POR NO HABERSE SOLICITADO. 3°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019 HOY 19-03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 18 de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONA CENTENO MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN ESTHER OVIEDO POLANCO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00169-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, además de la solicitud de seguir adelante por parte del demandante, y a la fecha no ha notificado la citada providencia al demandado, siendo que aporta la diligencia de notificación personal y por aviso de manera incompleta, ya que no aporta el formato de notificación donde indica la providencia a notificar y el término que tiene el demandado para notificarse. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar seguir adelante con la ejecución y requerir a la parte actora por el término de cinco días hábiles para que aporte los documentos faltantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

G

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 019

19-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN JOSE MARIN MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00167-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que le envió la comunicación al demandado HERNAN JOSE MARIN MARTINEZ identificado con CC 77.015.916, para diligencia de notificación personal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, esta fue devuelta, tal como se observa en la nota devolutiva porque el demandado no residía en esa dirección o era desconocido, por lo que solicita el emplazamiento de la parte demandada, lo cual se ajusta a lo establecido en el Art. 293 del C.G.P., Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., inciso 3°, emplácese al señor HERNAN JOSE MARIN MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía número 77.015.916, para notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de Febrero de 2018. Désele aplicación a lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 019

19-03-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIOS
DEMANDADO: YULIS MARIA MORRIS OLIVERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00178-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la parte demandante aporta memorial mencionando que la diligencia de notificación personal, no pudo ser surtida debido a que la dirección de entrega, que es donde labora la demandada estaba cerrada, el demandante deberá realizar nuevamente dicha diligencia, además de aportar el envío de un correo electrónico a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero fue enviada al correo electrónico designado para atender las PQRD, más no al de talento humano de dicha entidad y tampoco envía el formato que indica la providencia a notificar, por lo que no se entiende surtida la diligencia de notificación personal, por lo que Este Juzgado,

RESUELVE:

1. Niéguese seguir adelante con la ejecución y requiérase al demandante por el término de diez días hábiles para que realice el trámite correspondiente al artículo 291, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 18 de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO: ELVIA MARIA MEJIA PINEDA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00187-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago, y el demandante aporta memorial donde evidencia el envío de la diligencia de notificación personal vía correo electrónico, no obstante, no allega la constancia electrónica de que dicho correo fue entregado y leído, por lo que El Juzgado

RESUELVE:

1°- Requerir a la parte demandante por el término de cinco días hábiles para que aporte la constancia de entrega y/o de lectura de la diligencia de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

G

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 019</p> <p>19 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM</p> <p>_____ ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 18 de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY
DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL DAZA PEÑALOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00195-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de JULIO de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada al demandado, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

G

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 019

19 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de 2021

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleado y pensionados
Demandados: Hermin Francisco Lopez Duarte C.C: 77.016.856
Radicado: 20001-41-89-002-2020-000264-00
Providencia: Auto corre traslado de excepciones de merito

Sea lo primero dentro del proceso de la referencia reconocerle personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder, obrante a folio 30 del expediente.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez días, de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 019

HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de 2021

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleado y pensionados
Demandados: José Ramón Nieves Ballesteros C.C: 77.030.736
Radicado: 20001-41-89-002-2020-000318-00
Providencia: Auto corre traslado de excepciones de merito

Sea lo primero dentro del proceso de la referencia reconocerle personería para actuar a la abogada **SINDY PAOLA PINTO MURGAS** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder, obrante a folio 20 del expediente.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez días, de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 019

HOY 19 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria